

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-18/2017

Fecha de clasificación: abril 19 de 2018, aprobada en la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 2, 3, 4, 5, 8, 13, 17, 18, 19, 20, 28, 30, 31, 37 y 38

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-18/2017.

ACTOR: [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado con el número de expediente SUP-JLI-18/2017, promovido por [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, a través del cual controvierte la respuesta recaída a su solicitud para que le fuera otorgada la compensación por término de la relación laboral.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de relación laboral. El dieciséis de marzo de dos mil uno, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** ingresó a prestar sus servicios al entonces Instituto Federal Electoral.

2. Ultimo cargo desempeñado por el actor. A la fecha de su separación del Instituto Nacional Electoral, el actor se desempeñaba como Asistente de Análisis Jurídicos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto.

3. Terminación de relación laboral. Mediante oficio INE/DC/SC/20638/2016, de quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por Karina Martínez Ochoa, Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se comunicó a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** la conclusión de la relación laboral, ante la pérdida de confianza para el óptimo desarrollo de las funciones encomendadas.

4. Juicio laboral SUP-JLI-61/2016. Inconforme con lo anterior, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales en contra del Instituto Nacional Electoral, formándose el expediente SUP-JLI-61/2016, cuya sentencia respectiva fue emitida el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

" ...

PRIMERO. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. probó parcialmente sus pretensiones y el Instituto Nacional Electoral justificó en parte sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de restituir a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP en el cargo de Asistente de Análisis Jurídicos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo, así como del pago de los salarios caídos, y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los conceptos relativos a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

..."

5. Solicitud de pago de compensación por término de la relación laboral. Afirma, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP, que el once de noviembre de dos mil dieciséis presentó escrito, mediante el cual solicitó el pago de la compensación por término de la relación laboral.

6. Negativa de recomendación. Mediante oficio INE/DJ/EA/13813/2017, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por Leticia Gómez Cortes, Enlace Administrativo de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral se le comunicó a la Subdirectora de Operación de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración del aludido Instituto que, en consideración del Titular de la indicada Dirección Jurídica, existían elementos objetivos suficientes y demostrables para negar la recomendación de pago.

7. **Improcedencia de la petición de pago de la compensación.** El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEA/4751/2017, mediante el cual declaró improcedente la petición de pago de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, respecto a la compensación por término de la relación laboral, cuyo contenido es del orden siguiente:



Dirección Ejecutiva de Administración
Oficio No. INE/DEA/ 4 7 5 1 /17

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2017.

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116

Presente

Me refiero a su escrito de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis mediante el cual solicita el pago a su favor de la Compensación por Término de la Relación Laboral que tuvo con el Instituto Nacional Electoral, así como el pago de la prima de antigüedad a que hace mención el artículo 590 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto y con la finalidad de dar respuesta a su petición, se señala lo siguiente:

En fecha 15 de agosto del 2016, mediante oficio INE/DC/SC/20638/2016, se le comunicó el término de la Relación Laboral con el Instituto.

Derivado de lo anterior, el 02 de septiembre del 2016, promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales en contra del Instituto Nacional Electoral, tramitado bajo el número SUP-JLI-61/2016.

El 25 de octubre del 2016, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, resolvió el juicio laboral radicado en el expediente antes indicado en los siguientes términos:

*"PRIMERO. **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116**, probó parcialmente sus pretensiones y el Instituto Nacional Electoral justificó en parte sus excepciones y defensas.*

*SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de restituir a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116** en el cargo de Asistente de Análisis Jurídicos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo, así como del pago de los salarios caídos y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

TERCERO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los conceptos relativos a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia." (sic)

En fecha 31 de mayo del 2017, mediante oficio INE/DJ/EA/13813/2017, la licenciada Leticia Gómez Cortés, Enlace Administrativo de la Dirección Jurídica,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

informó a la Subdirección de Operación de Nómina la **Negativa de Recomendación del Titular de la Dirección Jurídica**, para otorgarle el pago de la Compensación por Término de la Relación Laboral con el Instituto, *porque durante su desempeño como trabajador del Instituto, el solicitante incurrió en conductas que pusieron en riesgo la función electoral originando la pérdida de confianza.*

Lo anterior, pues se cuenta con la constancia de hechos de 15 de agosto de 2016, en la que se observa que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116** incurrió en una falta de respeto e insubordinación hacia Gerardo Sánchez Trejo, entonces Subdirector de lo Contencioso y su superior jerárquico, a quien le dijo en presencia de varias personas: *"chingue a su madre, son chingaderas"* al haberle requerido los resultados de búsquedas en el SIIRFE que tenía a su cargo.

Por tanto, es claro que la negativa del Titular del área se sustentó en elementos sustantivos, en virtud de que al entonces trabajador se le perdió la confianza y se le separó de su cargo por la deficiencia en la realización de sus funciones, en particular en las búsquedas de información en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como por la falta de respeto e insubordinación previamente señalada, lo que denota lo insostenible de la continuidad de su relación laboral.

En ese sentido, ante la falta de profesionalismo, rectitud, buen comportamiento y respeto a sus superiores, no resultaba congruente otorgar una compensación que además es extralegal, a un servidor público que no realizó de forma adecuada sus funciones y que exhibió un comportamiento altanero e inadecuado para un ambiente de trabajo institucional.

Ahora bien, cabe destacar que al desempeñarse en el puesto denominado Asistente de Análisis Jurídico, adscrito a la Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica, con funciones tales como Realizar Búsquedas en el SIIRFE, cotejar los documentos anexos a las solicitudes de la búsqueda que correspondan al que aparece en el Sistema de Gestión, verificar que los documentos anexos a las solicitudes de búsqueda corresponden a los indicados en los archivos de respaldo a la petición, verificar que las solicitudes de búsqueda contengan los datos necesarios tales como nombre de la persona buscada datos adicionales proporcionados por la autoridad requirente, integrar la base de datos de la Dirección de lo Contencioso relativa a las búsquedas de información confidencial de ciudadanos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por tanto, incumplió las obligaciones previstas en el artículo 82 fracciones II, IV, X XVII y XXII del Estatuto Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:

- II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los Principios Rectores de la Función Electoral;
- IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;
- X. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- XVII. Cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos, así como proteger los datos personales que obren en la misma;
- XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto. "(sic)

En ese sentido, al tratarse la Compensación por Término de la Relación Laboral, de una prestación **extralegal**, la misma se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos establecidos en los artículos 591 y 599 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, entre los que se contempla la **recomendación del superior Jerárquico** del solicitante para el pago de la misma, siendo una facultad subjetiva concedida al patrón, la expedición de la misma, en relación de los trabajadores calificados con la calidad de trabajador de confianza, dada la naturaleza de sus actividades, como es el caso que nos ocupa.

Por ende, al existir una negativa de recomendación de pago de la Compensación por Término de la Relación Laboral por el Titular de la Dirección Jurídica, no se reúnen los requisitos establecidos por los artículos 591 y 599 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, que señalan:

"Artículo 591.- Para el otorgamiento de la compensación, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el presente Manual...

Artículo 599.- La Coordinación Administrativa y/o Enlace Administrativo de que se trate, deberán remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración, dentro de los 15 días naturales siguientes contados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a partir de la presentación de la solicitud de parte del personal de plaza presupuestal o los prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP, la siguiente documentación debidamente requisitada."

- i) Cédulas de Análisis e Investigación de Registro (CENADIRE);*
- j) Certificado de no adeudo (CERNAD);*
- k) En su caso, Recomendación de Pago y*
- l) Solicitud de Pago.*

Por ello, al no reunir los requisitos establecidos por el Manual antes mencionado, deviene improcedente su petición de pago respecto a la Compensación por Término de la Relación Laboral con el Instituto Nacional Electoral.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**Atentamente
El Director**



Bogart Montiel Reyna

C.c.p Lic.- Ana Laura Martínez de Lara, Directora de Personal.- Para su conocimiento. Presenta
Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico, Para su conocimiento. Presente.



Cabe destacar que tal oficio se le notificó al actor, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, tal como se advierte del acuse y de la respectiva cédula de notificación.

II. Juicio laboral SUP-JLI-18/2017. El once de septiembre de dos mil diecisiete, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP, presentó nueva demanda de juicio para dirimir las controversias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores expediente, a través del cual impugnó la respuesta recaída a su solicitud para que le fuera otorgada la compensación por término de la relación laboral.

III. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JLI-18/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Emplazamiento. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda y correr traslado al Instituto demandado, a efecto de emplazarlo a juicio.

V. Contestación. Mediante ocurso recibido el once de octubre de dos mil diecisiete, el apoderado del Instituto Nacional Electoral presentó contestación de demanda.

VI. Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. En su oportunidad se llevó a cabo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, en las instalaciones de esta Sala Superior y, asimismo, al no existir diligencias ni actuaciones pendientes de realizar, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo en el que declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por quien demanda el pago de la compensación por el término de su relación laboral, derivado de haber prestado sus servicios en una Dirección adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual es un órgano central de dicho instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Excepciones.**A) Caducidad.**

En el escrito de contestación de demanda, el Instituto Nacional Electoral hace valer la excepción de caducidad sobre la base de que, [el actor] *"... al pretender hacer valer un oficio suscrito por Gerardo Sánchez Trejo en su calidad de Subdirector de lo Contencioso, ya que como se desprende del mismo fue emitido el 15 de agosto de 2016 y por lo tanto el término de 15 días que tenía para impugnarlo ha transcurrido en exceso."*

Al efecto, esta Sala Superior **desestima** el planteamiento formulado por el Instituto demandado, toda vez que, en la especie, se debe tener como acto impugnado por el actor, la determinación contenida en el oficio INE/DEA/4751/2017, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, declaró improcedente su petición de pago, respecto a la compensación por término de la relación laboral, para lo cual aduce una indebida fundamentación y motivación; y, no así el oficio de quince de agosto de dos mil dieciséis, presuntamente suscrito por Gerardo Sánchez Trejo, otrora Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto

Nacional Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se rige por el principio de caducidad.

Así, de conformidad con el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el servidor del Instituto Nacional Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante esta Sala Superior, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique tal determinación del Instituto.

En este orden de ideas, cuando un servidor del Instituto Nacional Electoral estime que se le han quebrantado sus derechos o prestaciones laborales, deberá presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación atinente, o bien, de la fecha en que tuvo conocimiento de ella. Tal temporalidad se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de la acción correspondiente, de modo que, si la demanda no se plantea en ese plazo, tal situación por sí misma excluye la acción.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por el demandante, resulta indispensable la fecha en que el Instituto Nacional Electoral, en calidad de patrón, le hizo del conocimiento la

determinación de sancionarlo, destituirlo o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia 12/98¹ cuyo rubro es:

“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”.

Así, conforme con la fecha cierta en que el servidor reconoce que tuvo conocimiento de la determinación del Instituto que estima transgresora de sus derechos y prestaciones laborales, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 10/98², publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.

El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

¹ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 465 a 467.

² Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, p.p. 100 a 101.

contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

En el caso, del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor en forma expresa manifiesta en el punto 6, del capítulo de hechos, que el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se le notificó el oficio INE/DEA/4751/17, mediante el cual el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral negó el pago de la compensación por el término de la relación laboral.

Sin embargo, obra en autos la cédula de notificación de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la cual se hace constar que, en la referida fecha se notificó a **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP el oficio INE/DEA/4751/17.

En ese sentido, es posible establecer que a partir del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete se generó la afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, para esta Sala Superior, el plazo de quince días hábiles para promover la demanda comprendió del veinticinco de agosto al catorce de septiembre de dos mil diecisiete, descontando los días veintiséis y veintisiete, de agosto, así como los días dos, tres, nueve y diez, del mes de septiembre de dos mil diecisiete, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 94, apartado 3, de la ley citada.

Al respecto, la demanda que dio origen al presente expediente, fue presentada el once de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, es decir, dentro del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que resulta evidente que no fue **presentado** de manera **extemporánea**.

B) Cosa juzgada.

Por otra parte, **se desestima la excepción de cosa juzgada** formulada por el Instituto demandado mediante la cual aduce que los actos y conductas por los cuales se negó la recomendación de pago de compensación contenidas en el oficio INE/DEA/4751/2017, de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, fueron materia de análisis del diverso SUP-JLI-61/2016, promovido por el ahora actor y, en el cual se confirmó que la terminación de la relación de trabajo por incurrir en faltas de respeto, insubordinación y deficiencia en las funciones encomendadas pusieron en riesgo la función electoral y motivaron la pérdida de confianza.

Lo anterior es así, porque el Instituto demandado parte de una idea equivocada, puesto que, en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio laboral, identificado con el número de expediente SUP-JLI-61/2016, sólo se analizó la legalidad de la terminación de la relación de trabajo con el ahora actor.

Esto es, en la referida ejecutoria no fue materia de estudio la negativa del pago de la compensación por terminación de la relación laboral, por lo que no resulta correcto sustentar que tal cuestión ya fue materia de decisión por esta Sala Superior para tener por actualizada la cosa juzgada, siendo que, en el caso, se debe determinar la legalidad del oficio controvertido, con independencia de las razones que sustentaron la negativa de la prestación ahora reclamada.

C) Otras excepciones.

1) La de improcedencia de la acción y falta de derecho del actor para reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral, en virtud de que la prestación es de naturaleza extralegal y, el actor no acreditó haber cumplido con la recomendación de pago establecida para su otorgamiento, además de que al haberse dado por terminada la relación de trabajo por pérdida de confianza, incumple el requisito previsto en los artículos 583 inciso a) y 592, inciso a), del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos (vigente

al momento en que concluyó el vínculo laboral), consistente en haber renunciado.

2. La de falsedad, debido a que el actor sustenta su reclamación en hechos y argumentos falsos, además de que la negativa de recomendación de pago de compensación por término de la relación laboral se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al efecto, esta Sala Superior considera que tales planteamientos no participan de la naturaleza de las excepciones, sino que en realidad se tratan de defensas que el Instituto demandado invoca para efecto de sustentar la legalidad del oficio controvertido, en base a una debida fundamentación y motivación, por lo que, al encontrarse directamente vinculadas con la litis, en el correspondiente análisis de fondo se determinara si resultan eficaces.

TERCERO. Fijación de la litis. El actor demanda, esencialmente, el pago de la compensación por término de la relación laboral, que mantuvo con el Instituto Nacional Electoral entre el dieciséis de marzo de dos mil uno y el quince de agosto de dos mil dieciséis.

Considera que al no pagarle tal compensación, al ser una prestación derivada de una relación laboral, tal como lo es el salario, se está violando su derecho humano a recibir una remuneración por su trabajo, derecho contenido en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales, como lo son la Declaración Universal de los Derechos

Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos; y, el Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral en su carácter de parte demandada sostiene, en esencia, que **ELIMINADO**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP, al haberse desempeñado como trabajador de confianza del citado Instituto y haberse perdido la misma, según quedó considerado al resolverse el juicio laboral SUP-JLI-61/2017, ya no tendría derecho a que le fuera otorgada la recomendación como requisito necesario para acceder a la compensación por término de la relación laboral.

A efecto de acreditar sus dichos y sustentar su pretensión y defensas, respectivamente, tanto el actor como el Instituto demandado ofrecieron diversas pruebas que, dada su pertinencia y necesidad, fueron admitidas y desahogadas en las fases respectivas de la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo para tal efecto.

Conforme lo expuesto, el conflicto de intereses entre la pretensión del actor y la resistencia del Instituto Nacional Electoral demandado en este juicio, consiste en dilucidar si **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, como empleado de

confianza, tendría derecho o no, a que le fuera otorgada la compensación por término de la relación laboral que acreditó por un lapso de quince años.

CUARTO. Hechos relevantes. A efecto de dilucidar el presente asunto, es necesario tener presentes los siguientes hechos destacados.

1. Solicitud de pago de compensación. Afirma, **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP que el once de noviembre de dos mil dieciséis presentó escrito, mediante el cual solicitó el pago de la compensación por término de la relación laboral.

2. Negativa de recomendación. Mediante oficio INE/DJ/EA/13813/2017, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Enlace Administrativo de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral se le comunicó a la Subdirectora de Operación de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración del aludido Instituto que, en consideración del titular de la indicada Dirección Jurídica, existían elementos objetivos suficientes y demostrables para negar la recomendación de pago.

3. Improcedencia de la petición de pago de la compensación. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEA/4751/2017, mediante el cual declaró improcedente la petición de pago de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:**

ART. 116 DE LA LGTAIP, respecto a la compensación por término de la relación laboral, en base a las siguientes razones:

- Que el quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DC/SC/20638/2016, se le comunicó al actor el término de la relación laboral con el Instituto demandado.

- Que el dos de septiembre de dos mil dieciséis, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales en contra del Instituto Nacional Electoral, al cual se le asignó la clave SUP-JLI-61/2016.

- El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el citado juicio laboral, en el sentido de absolver al Instituto Nacional Electoral de restituir a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP en el cargo de Asistente de Análisis Jurídicos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, así como del pago de salarios caídos y demás prestaciones; y, de condenar al Instituto Nacional Electoral, al pago de los conceptos relativos a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

- El treinta y uno mayo de dos mil diecisiete, por oficio INE/DJ/EA/13813/2017, la Licenciada Leticia Gómez Cortés, Enlace Administrativo de la Dirección Jurídica informó a la Subdirección de Operación de Nómina, la negativa de recomendación del titular de la Dirección

Jurídica, para otorgarle el pago de la compensación por término de la relación laboral con el Instituto, porque durante su desempeño como trabajador, el solicitante incurrió en conductas que pusieron en riesgo la función electoral originando la pérdida de confianza.

- Lo anterior, con base en la constancia de hechos de quince de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se observó que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** incurrió en falta de respeto e insubordinación hacia Gerardo Sánchez Trejo, entonces Subdirector de lo Contencioso y superior jerárquico.

- Por lo que, la negativa del Titular del área se sustentó en elementos sustantivos, en virtud de que al entonces trabajador se le perdió la confianza y separó del cargo por la deficiencia en la realización de sus funciones, en particular, en las búsquedas de información en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como por la falta de respeto e insubordinación, lo que denotó lo insostenible de la continuidad de su relación laboral.

- Por lo que, ante la falta de profesionalismo, rectitud, buen comportamiento y respeto a sus superiores, no resultaba congruente otorgar una compensación extralegal, a un servidor público que no realizó de forma adecuada sus funciones y exhibió un comportamiento altanero e inadecuado para un ambiente de trabajo institucional.

- Que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, al desempeñarse en el puesto de Asistente de Análisis Jurídico, adscrito a la

Dirección de lo Contencioso, de la Dirección Jurídica, con funciones tales como realizar búsquedas en el SIIRFE, cotejar los documentos anexos a las solicitudes de búsqueda que corresponda al que aparece en el Sistema de Gestión; verificar que los referidos documentos correspondan a los indicados en los archivos de respaldo; verificar que las solicitudes de búsqueda contengan los datos necesarios e integrar la base de datos de la Dirección de lo Contencioso relativa a las búsquedas de información confidencial de ciudadanos; incumplió las obligaciones previstas en el artículo 82, fracciones II, IV, X, XVII y XXII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

- Que al tratarse la compensación por término de la relación laboral de una prestación extralegal, se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos previstos en los artículos 591 y 599, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, **entre los que se encuentra la recomendación del superior jerárquico del solicitante para el pago**, siendo una facultad subjetiva concedida al patrón, la expedición de la misma, en relación de los trabajadores calificados con la calidad de trabajador de confianza, dada la naturaleza de sus actividades.

- Por lo que, al existir una negativa de recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral por el Titular de la Dirección Jurídica, no se reunieron los requisitos previstos en los artículos 591 y 599, del Manual de Normas Administrativas en Materia de

Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, por lo que resultaba improcedente la petición de pago respecto a la compensación por término de la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Estudio del fondo. A fin de dilucidar los cuestionamientos de la parte actora, es necesario realizar algunas precisiones relacionadas con el marco jurídico que regula la compensación por conclusión de la relación laboral, así como la naturaleza jurídica de la pérdida de confianza como causa de la terminación de dicha relación, y de la recomendación como requisito para que sea otorgada la compensación.

A. Compensación por conclusión de la relación laboral

En primer lugar, es importante destacar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que el pago de la compensación por término de la relación laboral reviste el carácter de prestación extralegal y, por lo tanto, su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral.³

En tal orden de ideas, el pago de la compensación por el término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Nacional Electoral está

³ Criterio sustentado en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave SUP-JLI-73/2016.

regulada en el artículo 80, párrafo primero, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa⁴, así como en la sección décimo tercera del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, denominada “Pago de la compensación por término de la relación laboral o contractual al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral”.

El artículo 583, del indicado Manual, establece que serán sujetos y supuestos del pago de una compensación por terminación de su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto, las siguientes personas:

- a. El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídico-laboral.**
- b. El prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP en caso de terminación de la relación contractual, o vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo.**
- c. El personal de plaza presupuestal y/o al prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP cuya relación jurídico -laboral o contractual termine por fallecimiento.**

⁴ La disposición estatutaria es del orden siguiente:

Artículo 80. El Personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los Lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta.

d. El personal de plaza presupuestal o el prestador de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que se separen del Instituto por dictamen de enfermedad terminal, invalidez, o incapacidad total y permanente emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como aquellos que hayan iniciado sus trámites de Pensión ante las autoridades competentes.

e. El personal de plaza presupuestal o prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, que implique supresión o modificación de áreas o de estructura.

f. El personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios por honorarios permanente código de puesto HP que como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, pasen a ocupar una plaza o puesto de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, a la fecha de su baja.

g. Los titulares de los Órganos Centrales del Instituto, de la Contraloría General y de las Unidades Técnicas, que por conclusión de encargo o separación del puesto dejen de laborar en este organismo electoral.

h. El personal que se integre a programas de retiro y reúna los requisitos que establezcan los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

A su vez, el numeral 584, precisa quienes están excluidos del otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral, al encontrarse sujetos a procedimientos disciplinarios o administrativos.

Mientras que, en el artículo 586, del referido Manual, se establece, en esencia, que el derecho para reclamar el pago de compensación por término de la relación laboral, prescribirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en las disposiciones atinentes.

Ahora bien, el numeral 592, del multicitado Manual, establece que son requisitos para el otorgamiento de la compensación al personal de plaza presupuestal, los siguientes

a. En caso de renuncia contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma y recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación, formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal;

b. En caso de fallecimiento, los beneficiarios designados en el formato DEBEN-441 "Designación de Beneficiarios de la Prestación del Art. 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral" o aquellos que por resolución judicial hayan sido designados como beneficiarios deberán presentar la solicitud adjuntando el acta de defunción y/o resolución correspondiente con acuse de recibo ante el Instituto a través de la Coordinación Administrativa o del Área de

Recursos Humanos que le corresponda esto sin importar la antigüedad en la plaza

c. En caso de enfermedad terminal, invalidez, o incapacidad total y permanente o que hayan iniciado sus trámites de pensión ante las autoridades competentes deberán presentar el dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y/o documentos que acrediten el trámite de pensión.

d. En caso de conclusión de encargo o separación del puesto de los titulares de los Órganos Centrales del Instituto, de la Contraloría General y de las Unidades Técnicas, contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha de separación o conclusión del encargo

e. En el caso de reestructuración administrativa, que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional o cuando como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa, que queden separados o pasen a ocupar una plaza o puesto de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, a la fecha de su separación, no importará la antigüedad.

Para los casos referidos en los incisos a), b), c) y d), además deberá presentarse la solicitud por escrito, dentro del plazo y conforme al procedimiento establecido para el pago de compensación ante el Instituto a través de la Coordinación Administrativa o del Área de Recursos Humanos que le corresponda. Mientras que, para los casos referidos en el inciso e) las Coordinaciones Administrativas y/o Enlace

Administrativo en coordinación con la Dirección de Personal realizará los trámites administrativos correspondientes.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, para el caso concreto, los requisitos para otorgar la compensación por terminación de la relación laboral, son los siguientes:

1. Desempeñar algún cargo de plaza presupuestal y renunciar a la relación jurídico laboral.

2. Tener cuando menos un año de servicio en el Instituto Nacional Electoral.

3. Solicitar el pago de la prestación dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la separación.

4. Acreditar la recomendación que por escrito formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal.

Por su parte, el numeral 591, del indicado Manual, precisa que, para el otorgamiento de la compensación, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el mismo.

B. Caso concreto.

En la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JLI-61/2016, se determinó que el actor no acreditó su acción, es decir, no probó que el despido haya sido de manera injustificada, por el contrario, se afirmó que el Instituto demandado acreditó su excepción, porque el

cargo que ocupaba el actor requiere de atributos precisos de capacidad y credibilidad para el desempeño de las funciones de acceso a información y documentación reservada como lo es la contenida en el padrón electoral, pero al no existir la confianza para el óptimo desarrollo de tales actividades, se dio por terminada la relación de trabajo con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Cabe destacar que tal determinación se le notificó al actor mediante el oficio INE/DC/SC/20638/2016 y, que no fue controvertido en el aludido juicio SUP-JLI-61/2016, respecto de las razones dadas por el Instituto Nacional Electoral para tener por actualizada la pérdida de confianza.

En el indicado fallo, quedó acreditado que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** realizaba funciones relacionadas con el manejo de información confidencial en resguardo del Instituto Nacional Electoral y que, dada la naturaleza del trabajo encomendado, se calificó al actor como **servidor de confianza**.

En tal precedente, se consideró que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, encuentran una protección que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Ley Fundamental, se restringe al salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño. Son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan.

Se estimó que, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores de confianza al servicio del Estado carecen de estabilidad en el empleo, sin que ello sea inconstitucional o inconvencional, y que, dado las labores desempeñadas por el personal del Instituto Nacional Electoral, el legislador les otorgó el carácter de trabajadores de confianza.

Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 205 y 206, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, dado el carácter de las labores desempeñadas, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus funciones, al recaer en él la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones.

Mientras que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, en sus artículos 6, y 394, fracción VIII, ratifica lo anterior.

Esencialmente se consideró en tal ejecutoria que, se considera suficiente la pérdida de la confianza por parte del Instituto Nacional Electoral para dar por terminada la relación laboral con el trabajador, sin que en la legislación o la jurisprudencia se advierta parámetro alguno que permita determinar en qué consiste o cuáles serían esos motivos que justificaran el despido por esta causa, constituyendo una facultad subjetiva concedida al patrón, en relación a los trabajadores clasificados con esa calidad.

Además de que, en el artículo 394, fracción VIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral se establece que la relación laboral del Personal de la Rama Administrativa del citado Instituto, terminará, entre otras causas, por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto.

En tal orden de ideas, la Sala Superior determinó que lo procedente era **absolver al Instituto Nacional Electoral de reinstalar** a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** como Asistente de Análisis Jurídicos adscrito a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo y del **pago de los salarios caídos** ya que *-dado el carácter de trabajador de confianza del actor-*, no se acreditó el supuesto despido injustificado.

C. Naturaleza de la “recomendación” como requisito para la compensación

Ahora bien, al emitir sentencia en el expediente del juicio laboral SUP-JLI-8/2017, esta Sala Superior, respecto de la recomendación emitida por el superior jerárquico del trabajador del Instituto Nacional Electoral como requisito necesario para que se le otorgue la compensación por término de la relación laboral sostuvo que, la mencionada recomendación no es una atribución discrecional, absoluta y arbitraria del funcionario competente para otorgarla, sino que constituye una facultad sujeta a los principios de objetividad y razonabilidad.

Consideró que la recomendación o, en su caso, la negativa, se debe hacer por escrito, con base en elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas, mediante las cuales se ponga de relieve por qué procede o no la entrega del reconocimiento.

Así, la recomendación de pago de compensación no constituye una facultad subjetiva y arbitraria, sino que en ella se debe acreditar una motivación y fundamentación adecuada, más aún si se acuerda de manera desfavorable la petición del interesado.

En este sentido, esa determinación debe contener las razones y la justificación necesarias que sustenten la decisión de esa índole, ya que no puede quedar completamente al arbitrio del funcionario al que le compete otorgar la recomendación decidir si la concede o no, por lo que, en cualquier supuesto, se deben expresar razones objetivas por escrito, a fin de poder ser conocidas, contrastadas y, en su caso, impugnadas por el interesado.

D. Conclusión.

Esta Sala Superior considera que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** no acredita su acción y, por el contrario, resulta eficaz la defensa del Instituto demandado relativa a la falta de derecho del actor, toda vez que el oficio controvertido sí se encuentra debidamente fundado y motivado, al exponerse razones objetivas para sustentar tal determinación, por lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 583, 586 y 592, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, se advierte que, para el caso concreto, los requisitos para otorgar la compensación por terminación de la relación laboral, son los siguientes:

1. Desempeñar algún cargo de plaza presupuestal y renunciar a la relación jurídico laboral.
2. Tener cuando menos un año de servicio en el Instituto Nacional Electoral.
3. Solicitar el pago de la prestación dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la separación.
4. Acreditar la recomendación que por escrito formule el titular de la Unidad Responsable a la que estaba adscrito el personal.

En el caso, si bien el actor es un ex servidor público de confianza, adscrito a una plaza presupuestal, lo cierto es que no presentó su renuncia a la misma, sino que la conclusión de la relación laboral se dio por el Instituto demandado ante la pérdida de confianza para el desempeño de las funciones encomendadas y, sin que ello constituya por sí mismo un supuesto que permita obtener la referida compensación.

Es decir, los aludidos numerales 583, 586 y 592, no prevén alguna disposición en la cual se establezca que el pago de la compensación por la terminación de la relación laboral

se otorgue cuando ésta concluye por un despido por pérdida de confianza.

Asimismo, no se debe soslayar que esta Sala Superior en el diverso juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con el número de expediente SUP-JLI-61/2016 determinó que no existió un despido injustificado, sino que la terminación de la relación laboral, ante la pérdida de confianza en las funciones encomendadas estuvo ajustada a Derecho.

En tal virtud, no se acredita el primer requisito para efecto de obtener el pago de la indicada compensación, puesto que en el caso no se tiene por actualizada renuncia alguna y, la terminación de la relación laboral por pérdida de confianza no está prevista como hipótesis para que proceda el pago de la compensación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591, del indicado Manual, ello resultaría suficiente para no otorgar el pago de la referida compensación, sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, en la especie, tampoco se encuentra actualizado el requisito relativo a la acreditación de la recomendación por escrito del titular del área a la cual estaba adscrito el personal.

Al efecto, es importante precisar que la no recomendación se encuentra sustentada, entre otras cuestiones, en la pérdida de la confianza para el ejercicio de las funciones encomendadas, derivando en la terminación de la

relación laboral, lo cual ya fue motivo de pronunciamiento y confirmación por parte de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso SUP-JLI-61/2016, por lo que resulta suficiente para denegar tal recomendación.

Es decir, que se tienen por incumplidos dos requisitos para el otorgamiento del pago de la compensación, motivo por el cual se considera correcto el proceder de la autoridad responsable, puesto que existe disposición expresa en el artículo 591, del indicado Manual, en el sentido de que es necesaria la concurrencia de todos los requisitos para que proceda el pago de la compensación, circunstancia que se reitera no se actualiza en la especie.

Por otra parte, **no le asiste razón** al enjuiciante cuando refiere que la negativa de pago de la compensación emitida por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral se sustenta en forma indebida en la falta de respeto hacía su superior jerárquico, al vulnerarse su derecho de audiencia con motivo de que en el acta de hechos de quince de agosto de dos mil dieciséis en la cual Gerardo Sánchez Trejo, Subdirector de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral informó a la titular del Área de la conducta inapropiada del actor, éste último no intervino y no firmó.

Lo anterior es así, porque el actor parte de una idea equivocada, en tanto que si bien en el oficio controvertido se alude a que incurrió en una falta de respeto e insubordinación hacía su superior jerárquico, lo cierto es

que la razón fundamental para justificar la improcedencia del pago de compensación por terminación de la relación laboral, fue la pérdida de confianza en la realización de sus funciones, en particular con motivo de las búsquedas de información en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores y, la cual fue confirmada por esta Sala Superior al determinar que la terminación de la relación laboral ante la pérdida de confianza estuvo ajustada a Derecho y, no se actualizó un despido injustificado.

Cabe destacar que, inclusive en el oficio controvertido se precisa que a través del diverso INE/DJ/EA/13813/2017, la Enlace Administrativo de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral le comunicó a la Subdirectora de Operación de Nómina de la Dirección Ejecutiva de Administración del aludido Instituto que, en consideración del titular de la indicada Dirección Jurídica, existían elementos objetivos suficientes y demostrables para negar la recomendación de pago, porque durante el desempeño del actor como trabajador del Instituto Nacional Electoral incurrió en conductas que pusieron en riesgo la función electoral, originando la pérdida de confianza y, cuya decisión fue confirmada por la Sala Superior en el juicio laboral SUP-JLI-61/2016.

En tal orden de ideas, resulta evidente que la razón primordial del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para considerar improcedente el pago de compensación por terminación de la relación laboral fue la pérdida de

confianza para el ejercicio de las funciones que tenía asignadas el actor.

Por otra parte, **no le asiste razón** a la parte actora cuando sostiene que se actualiza una contradicción y posible falsificación de documentos, a partir de que, el aludido Subdirector le comunicó en un primer momento mediante el oficio INE/DC/SC/20638/2016, sin hoja membretada que procedía el pago de la compensación y, posteriormente, en diverso escrito con el mismo número de oficio Karina Martínez Ochoa, Directora de lo Contencioso en la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral sólo le comunicó la terminación de la relación laboral ante la pérdida de confianza en el desempeño de las funciones encomendadas, sin hacer referencia al pago de la compensación.

Lo anterior es así, porque el enjuiciante parte de una idea equivocada, en tanto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 592, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, el titular de la Unidad responsable a la que estaba adscrito el personal, es quien debe formular la recomendación, siendo el caso que el Subdirector de lo Contencioso no era el titular del Área.

Además de que, suponiendo sin conceder que se le otorgara validez al referido oficio suscrito por Gerardo Sánchez Trejo, en el se refiere lo siguiente: "*... a fin de no violentar sus derechos laborales, se le informa que con esta*

fecha se solicitará a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, que de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, se realicen las gestiones correspondientes con la finalidad de que se le cubra el pago de la compensación por término de la relación laboral, así como de las prestaciones a las que tenga derecho por la prestación de sus servicios y que no se le hayan cubierto.”

Esto es, en el indicado documento sólo se hace mención de que se solicitaría la realización de las gestiones correspondientes para el pago de la compensación, pero no así la obligación ineludible de cubrirla.

Asimismo, en relación a los dos oficios controvertidos suscritos por el Subdirector y la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que al desahogar la prueba testimonial en la Audiencia efectuada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, Gerardo Sánchez Trejo reconoció haber suscrito el oficio con el indicado número INE/DC/SC/20638/2016 sin que obrara en papel membretado, precisando que **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP expuso que al estar adscrito a la Directora del Área solo reconocería los documentos suscritos por aquella, motivo por el cual la Directora de lo Contencioso emitió el oficio con el mismo número, pero con el contenido modificado y, se le notificó al actor, quien se negó a reintegrar el primer oficio suscrito por Gerardo Sánchez Trejo y, a recibir el firmado por la Directora.

De lo cual se advierte que, Gerardo Sánchez Trejo no era el Titular de la Unidad responsable a la cual se encontraba adscrito el actor, por lo que no estaba facultado para emitir una posible recomendación.

Máxime que, se debe tener en cuenta que no fue sino hasta el treinta de mayo de dos mil diecisiete, cuando se negó la recomendación con motivo de la pérdida de confianza en las funciones asignadas al actor y, esto último fue confirmado por la Sala Superior con motivo de lo decidido en el diverso SUP-JLI-61/2016.

Por otra parte, **no le asiste la razón** a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** en el planteamiento mediante el cual aduce que el oficio controvertido es contrario a sus evaluaciones de desempeño y a los reconocimientos o grados administrativos otorgados durante los años dos mil cuatro, dos mil siete, dos mil nueve y dos mil doce.

Lo anterior es así, porque el actor parte de una premisa equivocada, en tanto que las referidas evaluaciones son anteriores a la pérdida de confianza en el ejercicio de las funciones encomendadas, por lo que se encuentran superadas ante tal circunstancia, además de que por sí mismas no son de la entidad suficiente como para efecto de que se le conceda el pago de la compensación, al actualizarse la aducida pérdida de confianza.

Por otra parte, **se desestima** el planteamiento del enjuiciante, mediante el cual aduce que en los diversos expedientes: SUP-JLI-1/2011; SUP-JLI-2/2011; SUP-JLI-3/2011; SUP-JLI-6/2011; y, SUP-JLI-7/2011, se determinó otorgar el

pago de la compensación al personal cuando se da por terminada la relación laboral con el Instituto demandado, con motivo de la pérdida de confianza.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una idea equivocada, en tanto que en los expedientes SUP-JLI-2/2011 y SUP-JLI-7/2011, los juicios laborales concluyeron mediante convenio de conciliación. Mientras que en los diversos SUP-JLI-1/2011 y SUP-JLI-6/2011, la orden de pago de la compensación por terminación de la relación laboral derivó de la recomendación emitida en el oficio que dio por terminado el vínculo de trabajo, circunstancia que no se actualizó en la especie.

Por último, en el diverso SUP-JLI-3/2011, se advierte que el pago de la compensación se actualizó porque la entonces actora presentó renuncia y, procedió la recomendación atinente.

Por tanto, es de advertirse que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, no se presentan las mismas circunstancias y condiciones para que proceda el pago de la compensación, pues en el caso, no existe renuncia, ni la pérdida de confianza constituye un supuesto que actualice el referido pago, ni tampoco media la recomendación del Titular de la Unidad responsable.

En consecuencia, se desestiman las acciones intentadas por la parte actora y, se acreditan las defensas hechas valer por el Instituto demandado.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. El actor no probó sus acciones y el Instituto demandado acreditó sus defensas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, así como de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efecto de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN